

TIPOS DE CUSTODIA DE MENORES

PASO A PASO

Posición jurisprudencial acerca de los diferentes
tipos de custodia acordados en procesos de familia

EDICIÓN 2025

Incluye formularios





GRACIAS POR CONFIAR EN COLEX

Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO**
de los eBook, audiolibros y Colex Copilot
de las obras de Editorial Colex*

ACTIVA TU CÓDIGO PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS

1. Accede a www.colex.es.
2. Inicia sesión o regístrate como usuario.
3. Dirígete al menú de usuario y haz clic en «Mis códigos».
4. Introduce el siguiente código (**RASCA PARA VER EL CÓDIGO**):

♦ Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook / audiolibro / Colex copilot estarán activos **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegales.es. Colex Copilot únicamente está disponible en las ediciones más recientes de las colecciones «Paso a paso» y «Vademecum».

**No se admitirá la devolución si el código promocional
ha sido manipulado y/o utilizado.**

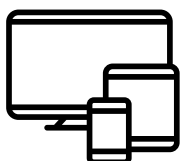


iGracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica.

Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



**Acceso desde
cualquier dispositivo con
conexión a internet**



**Idéntica visualización
a la edición de papel**



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:





NUEVA FUNCIONALIDAD CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS LIBROS DE COLEX

| Una cortesía de Iberley.es |

En Colex damos un paso más en innovación jurídica. Desde ahora, las guías «Paso a paso» y los «Vademecum» incorporan una nueva funcionalidad basada en **inteligencia artificial**, gracias a la tecnología de **Iberley IA**.

El lector podrá interactuar directamente con el contenido del libro de forma inmediata, útil y centrada exclusivamente en su materia.

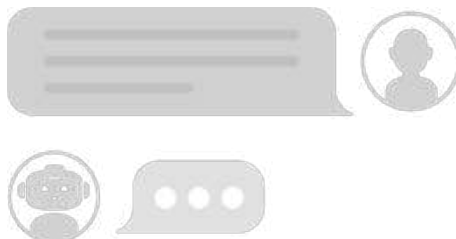
☒ ¿Qué puede hacer el usuario en el libro?

-  Realizar preguntas sobre el contenido del libro.
-  Solicitar explicaciones de artículos, conceptos o normativa.
-  Utilizar un ChatBot inteligente, contextualizado y acoplado al contenido legal del libro.
-  Resolver dudas puntuales mientras se estudia o trabaja con la obra.

☒ ¿Qué no puede hacer esta versión del ChatBot?

- X** No permite generar escritos jurídicos.
- X** No analiza ni responde documentos externos.
- X** No responde a consultas de otras materias distintas a la del libro.

Esta herramienta está pensada para enriquecer la experiencia de lectura y consulta del libro. Su uso es exclusivo sobre su contenido.



¿QUIERES IR MÁS ALLÁ? DESCUBRE IBERLEY IA

Si necesitas una **solución avanzada de inteligencia legal**, con cobertura total de materias y documentos, entra en www.iberley.es y accede a todas las funcionalidades profesionales:

CUADRO SIMBÓLICO DE FUNCIONALIDADES		
Funcionalidad	En los libros Colex	En Iberley.es
Preguntar sobre el contenido del libro	✓	✓
Solicitar explicaciones jurídicas	✓	✓
ChatBot integrado al contenido del libro	✓	✓
Consultas sobre otras materias	X	✓
Análisis de documentos externos	X	✓
Generación de escritos jurídicos	X	✓
Traducción jurídica	X	✓
Informes y resúmenes legales automáticos	X	✓
Contratos, guías prácticas y emails para clientes	X	✓
Estrategias judiciales y jurisprudencia instantánea	X	✓

TIPOS DE CUSTODIA DE MENORES

Posición jurisprudencial acerca de los diferentes tipos de custodia acordados en procesos de familia

TIPOS DE CUSTODIA DE MENORES

Posición jurisprudencial acerca de los diferentes
tipos de custodia acordados en procesos de familia

EDICIÓN 2025

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

info@colex.es

www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-208-0

Depósito legal: C 1318-2025

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN	11
1. ANALIZANDO EL CONCEPTO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	13
2. TIPOS DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES.	25
2.1. La custodia compartida	33
2.1.1. Examen jurisprudencial sobre la custodia compartida	49
2.1.2. Derecho de visitas y comunicación de los abuelos con sus nietos en la custodia compartida	80
2.2. La custodia monoparental o exclusiva	84
2.2.1. Incumplimientos del régimen de custodia exclusiva o monoparental	102
2.2.2. Régimen de visitas y derecho de comunicación con el progenitor no custodio	114
2.3. La guarda y custodia de menores por abuelos u otros parientes	155
3. GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO O SOBRE LOS MENORES	169

ANEXO.

FORMULARIOS

Solicitud de medidas paternofiliales (guarda y custodia compartida)	185
Demanda de medidas paterno-filiales. Guarda y custodia en exclusiva. Pareja de hecho	191
Contestación a demanda de modificación de medidas definitivas. Guarda y custodia. Desavenencia entre progenitores.	195
Demanda de separación contenciosa. Con hijos. Guarda y custodia exclusiva. Pensión compensatoria	201
Demanda de solicitud de custodia de menores por otros familiares.	209
Demanda de divorcio contencioso solicitando custodia compartida, con petición subsidiaria de custodia exclusiva	215
Demanda solicitando la guarda y custodia de menores por abuelos por prisión y falta de interés de progenitores.	227

SUMARIO

Recurso de apelación contra sentencia de divorcio contencioso. Guarda y custodia.	233
Oposición a recurso de apelación. Divorcio contencioso. Guarda y custodia	237

0. INTRODUCCIÓN

Introducción

Patria potestad y guarda y custodia, siendo distintas, son figuras que están inexorablemente unidas. Pese a la vinculación estrecha entre ambas, suponen instituciones diferentes y en su virtud comprenden facultades diversas. La institución de la patria potestad supone un conjunto de derechos y deberes enumerados por el artículo 154 del CC de los progenitores respecto de sus hijos menores no emancipados, tales como alimentarlos, educarlos o representarlos (por lo tanto, constituyen las decisiones de más enjundia y calado en la vida del menor, lo que supone que generalmente se ejerza por los dos y son ambos progenitores los que deben consensuar esa toma de decisiones —por ejemplo, elección de centro educativo, modelo de educación, intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos a los que deba someterse el menor, etcétera—).

Ante la ruptura de la unidad convivencial y atendiendo a las circunstancias concurrentes en el preciso supuesto, siempre velando por el interés superior del menor, nos podemos encontrar ante tres sistemas o modelos de guarda y custodia:

- Guarda y custodia atribuida a un solo progenitor.
- Guarda y custodia compartida por ambos progenitores.
- Guarda y custodia encomendada a abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea.

Así, el superior interés del menor, en unión a las circunstancias concurrentes, determinará como idóneo en cada caso un régimen u otro, para lo cual habrá de estarse al supuesto concreto, tal y como ha afirmado nuestra jurisprudencia y que podrán conocer y estudiar en detalle en la presente guía.

Respecto a la patria potestad el artículo 154 del Código Civil cuando alude a la responsabilidad parental y su ejercicio, integra dos conceptos: la atribución de la titularidad de la patria potestad y el ejercicio de la patria potestad por los progenitores. La atribución viene dada por el mero hecho de ser progenitores de nuestros hijos y su privación es caracterizada por la jurisprudencia como una medida excepcional. Mientras que, su ejercicio, podrá ser conjunto o exclusivo de uno de los progenitores o incluso precisar cierta

asistencia para su ejercicio, todo ello en previsión de lo que dispone el artículo 156 del CC.

La figura de la guarda y custodia tras un proceso de separación o divorcio, de ruptura de la pareja existiendo hijos, se encuentra analizada de forma detallada en esta obra. Los lectores encontrarán respuesta acerca de múltiples preguntas, como, por ejemplo, ¿en qué consiste la custodia monoparental o exclusiva? ¿En qué casos se establecerá este tipo de custodia? ¿Y la compartida? ¿Afecta que el menor esté en período de lactancia? ¿Tienen los abuelos derecho a visitar a sus nietos? ¿Podrían ostentar la custodia de sus nietos?

Respuestas fundamentadas en el análisis, paso a paso, de las sentencias más relevantes en la materia junto con aquellas otras que han marcado un camino a seguir.

También encontrarán información acerca del régimen de visitas del progenitor no custodio, qué ocurre si se incumple este régimen, cuándo podría ser suspendido, qué ocurre en los casos de violencia de género...

Como culmen de esta obra y orientado al profesional jurídico en la materia, podrán encontrar una selección de los formularios más prácticos a la hora de gestionar un proceso matrimonial.

1.

ANALIZANDO EL CONCEPTO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

¿Qué se entiende por interés superior del menor?

El interés del menor es el principio fundamental que rige en materia de guarda y custodia y, por ello, es necesario tener claro que cualquier medida que se adopte en estos procedimientos que afecte al menor debe constituirse como la opción más beneficiosa para este.

El interés superior del menor es definido por la Real Academia de la Lengua Española (RAE) como el «derecho de todo menor a que su interés sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado».

Asimismo, el artículo 39 de la Constitución Española establece que los poderes públicos deben asegurar la protección, social, económica y jurídica de la familia y en **especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos**. La Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 proclama el llamado interés superior del menor, que es un principio rector en la actuación de los poderes públicos en relación con los menores.

El denominado interés superior del menor fue positivizado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, si bien, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha introducido cambios de vital importancia que desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, principio fundamental en esta materia:

«1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor».

Por lo que, el citado artículo 2.1 de la LO 1/1996, de 15 de enero, y como nos recuerda la **sentencia del Tribunal Constitucional n.º 5/2023, de 20 de febrero, ECLI:ES:TC:2023:5** tras configurar el interés del menor como principio primordial en cuantas acciones y decisiones le afecten, consagra un principio interpretativo de las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores, pues estas se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, atendiendo al interés superior del menor:

«Dicho interés debe interpretarse y aplicarse “en cada caso”, “atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto” (art. 2.2) y tomando en consideración “los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior” [art. 2.2 b)]. Termina en este punto señalando que “la persona menor de edad tiene derecho a ser oída y escuchada, con carácter preferente, de modo que se tomen en consideración sus deseos, sentimientos y opiniones, en los asuntos en que se vea concernida”».

Asimismo, el propio preámbulo de la citada ley se refiere a él como un concepto jurídico indeterminado y al que se pretende, mediante la promulgación de dicha ley orgánica, incorporar matices y aspectos extraídos tanto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como los criterios de la observación general n.º 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Prosigue el preámbulo indicando que este concepto se define desde un contenido con tres dimensiones diferenciadas, pero con una única finalidad, asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral. Esta composición tridimensional se caracteriza porque el interés superior del menor es simultáneamente:

- Un derecho sustantivo, en el sentido de que **el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados** y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución.
- Un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma, **se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor.**
- Una **norma de procedimiento**, pues siempre que se deba tomar una decisión que afecte al interés de niñas o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisión en los intereses de los mismos. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales. Se debe, por ejemplo, dejar patente y explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión.

Así las cosas, es el interés del menor la cuestión prioritaria a determinar y proteger por parte del ordenamiento jurídico y el principio que debe preservarse frente a cualquier otro derecho con el que pueda entrar en colisión

o presentar cierta conflictividad. En este sentido, podemos traer a colación lo dispuesto en la **sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid n.º 311/2019, de 17 de julio, ECLI:ES:APVA:2019:1149**, la cual establece en su fundamento de derecho primero lo siguiente:

«(...) El interés superior del menor es el factor más importante y condiciona todos los demás para relativizarlos y determinar en qué sentido ha de producirse el pronunciamiento judicial. Servirá tanto para conceder la relación como para impedirla pues la justa causa más relevante de concesión o de denegación de la relación será que sea favorable o perjudicial para el menor. Se protegerá el interés superior del menor cuando se adopten medidas que le sean beneficiosas o cuando con las medidas adoptadas se le eviten perjuicios. En la Exposición de Motivos de la Ley 42/2003 se dice que el interés del hijo, principio rector en nuestro derecho de familia, vertebraba un conjunto de normas de protección, imprescindibles cuando las estructuras familiares manifiestan disfunciones, ya sea por situaciones de crisis matrimonial, ya sea por abandono de relaciones familiares no matrimoniales o por cumplimiento defectuoso de los deberes por parte de los progenitores. En este ámbito, la intervención de los poderes públicos debe tender a asegurar el mantenimiento de un espacio de socialización adecuado que favorezca la estabilidad afectiva y personal del menor, a tenor del mandato contemplado en el artículo 39 de la Constitución, que asegura la protección social, económica y jurídica de la familia.

Respecto a los criterios para averiguar y decidir cuál es el interés superior del menor o cómo se va a velar por dicho interés se ha pronunciado la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 8 de octubre de 2009 o de 11 de marzo de 2010 y expone como tales la práctica anterior de los padres en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores; el número de hijos; el cumplimiento por los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales y con otras personas que convivan en el hogar familiar; los acuerdos adoptados por los progenitores; la ubicación de sus respectivos domicilios, horarios y actividades de unos y otros; el resultado de los informes exigidos legalmente y cualesquiera otros que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se desarrollaba cuando los progenitores.

El factor del interés superior del menor está presente en toda la normativa reguladora del régimen de guarda y visitas que es citada constantemente en las resoluciones judiciales (...).

El Tribunal Constitucional, en su sentencia n.º 64/2019, de 9 de mayo, ECLI:ES:TC:2019:64, se pronuncia sobre el interés superior del menor en los siguientes términos:

«El interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, según el art. 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño ratificada por

España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990. Como detalla la observación general núm. 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, el citado precepto enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, a aplicar como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto. Es uno de sus valores fundamentales, y responde al objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención. Añade que no hay jerarquía de derechos en la Convención: todos responden al interés superior del niño y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del menor».

En el mismo sentido, el **Tribunal Supremo, en su sentencia n.º 705/2021, de 19 de octubre, ECLI:ES:TS:2021:3863**, recoge que «para valorar qué es lo que resulta más beneficioso para el menor, ha de atenderse especialmente a las circunstancias concretas del caso, pues no hay dos supuestos iguales, ni puede establecerse un criterio apriorístico sobre cuál sea su mayor beneficio, de modo que **el tribunal debe realizar la ponderación de cuál sea el interés superior del menor en cada caso**, ofreciendo una motivación reforzada sustentada en su mayor beneficio y con pleno respeto a sus derechos».

La misma línea sigue la **sentencia del Tribunal Constitucional n.º 106/2022, de 13 de septiembre, ECLI:ES:TC:2022:106**, que establece «Es la autoridad judicial la que tomará la decisión de suspender, de restringir o no el régimen de visitas y estancias, y lo deberá hacer guiada por la finalidad de velar por el interés del menor (art. 39 CE). A tal fin, el precepto impugnado no limita la posibilidad de que el órgano judicial valore la gravedad, naturaleza y alcance del delito que se atribuye a un progenitor o a ambos, ni su incidencia en la relación paterno o materno filial, su carácter doloso o imprudente, la persona o personas directamente afectadas por el mismo, así como las concretas circunstancias del caso. De este modo, a diferencia de lo que afirman los recurrentes, el precepto impugnado **faculta a la autoridad judicial para que pondere entre otras las consecuencias irremediables que el trascurso del tiempo de duración de la instrucción puede tener para las relaciones entre el niño y los progenitores que no viven con él** (por todas, STEDH Saleck Bardi c. España, § 52), el carácter provisional de la condición de investigado en un proceso penal, así como su deber de adoptar medidas eficientes y razonables para proteger a los niños de actos de violencia o de atentados contra su integridad personal. Dichas medidas, desde luego, pueden ocasionar la pérdida de los derechos dimanantes de la patria potestad si el interés superior del menor, que puede incluir la seguridad de la víctima, no se puede garantizar de ninguna otra forma (art. 45 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011)».

En cuanto a la motivación reforzada, el **Tribunal Constitucional a través de su sentencia n.º 2/2024, de 15 de enero, ECLI:ES:TC:2024:2**, señala que **en las sentencias en las que entra en juego el interés superior del menor deben contener una motivación reforzada, acerca de las razones que llevan a la adopción de determinadas medidas.**

Por lo tanto, una de las exigencias que se deriva directamente de la exigibilidad de atender al interés superior del menor, es la imposición por parte de la doctrina del TC de un deber de motivación reforzada de la correspondiente resolución judicial. En este sentido ya declaró la STC n.º 138/2014, de 8 de septiembre, ECLI:ES:TC:2014:138, «el canon de razonabilidad constitucional deviene más exigente por cuanto que se encuentran implicados valores y principios de indudable relevancia constitucional, al invocarse por el demandante de amparo el principio del interés superior del menor que tiene su proyección constitucional en el art. 39 CE y que se define como rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos, tanto administrativas como judiciales».

Se trata de un canon reforzado por la conexión con el principio de interés del menor, de tal forma que la fundamentación judicial debe entenderse lesiva desde la perspectiva constitucional desde el momento en que hay una absoluta falta de ponderación del citado principio a la hora de decidir.

Así, cuando se tengan que sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, ha de ser primordial el interés superior del menor.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, establece, en su art. 2, los **criterios generales** que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de interpretar y aplicar el interés superior del menor (sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto):

«a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad».

PASO A PASO

TIPOS DE CUSTODIA DE MENORES

Ante la ruptura de la unidad convivencial y atendiendo a las circunstancias concurrentes en el preciso supuesto, siempre velando por el interés superior del menor, nos podemos encontrar ante tres sistemas o modelos de guarda y custodia:

- Guarda y custodia atribuida a un solo progenitor.
- Guarda y custodia compartida por ambos progenitores.
- Guarda y custodia encomendada a abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea.

Así, el superior interés del menor, en unión a las circunstancias concurrentes, determinará como idóneo en cada caso un régimen u otro, para lo cual habrá de estarse al supuesto concreto, tal y como ha afirmado nuestra jurisprudencia y que podrán conocer y estudiar en detalle en la presente guía, toda ella acompaña de cuestiones prácticas en el día a día de los procesos matrimoniales así como de una selección de formularios de interés en la materia actualizados a los últimos cambios legislativos.

— NO ES SOLO UN LIBRO. ES UNA EXPERIENCIA 360° —

Esta obra de Colex no es una simple publicación. Es una herramienta de alto valor profesional diseñada para ofrecerte una **experiencia integral**.

Con tu ejemplar, accede a un **ecosistema inteligente de servicios** que van mucho más allá del papel:

- ♦ **Colex Reader:** edición digital completa en app y en la zona privada de Colex.
- ♦ **Colex Audio:** escucha el libro en formato audio mientras trabajas o te desplazas.
- ♦ **Colex Copilot:** interactúa con la inteligencia artificial de Colex para resolver dudas sobre el contenido.

⌚ **Importante:** Los servicios digitales vinculados a este libro serán accesibles **durante un año** desde la compra en la web de Colex o desde la activación del código de forma manual cuando se adquiera en otras plataformas o establecimientos.

Gracias por confiar en Colex

**Seguimos evolucionando, seguimos innovando, seguimos
acompañando a los profesionales del Derecho**



PVP 20,00 €

ISBN: 979-13-7011-208-0

